



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	055793103001 2021 00124 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.
Demandado	FRANCISCO JAVIER RESTREPO CATAÑO Y GLORIA INÉS RESTREPO CATAÑO
Providencia	2020-I366
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto que niega mandamiento de pago y concede apelación

Se resuelve sobre el recurso de reposición en contra del auto que negó mandamiento de pago, presentado por la demandante AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de noviembre de 2021¹ se negó el mandamiento de pago, toda vez que consideró el despacho que el documento presentado para la ejecución no contiene una obligación que pueda ser perseguida a través del proceso ejecutivo.

La entidad demandante y dentro del término de traslado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a la referida decisión, de este no se hace necesario correr traslado en el entendido que al ser la decisión recurrida el auto que no libra mandamiento de pago, no se ha integrado el contradictorio y no hay contraparte.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta la reposición planteada indicando que la obligación es clara, expresa y exigible, haciendo hincapié en que el incumplimiento de los demandados afecta directamente un proyecto de utilidad e interés público.

II. TRÁMITE

Como se indicó, no se corrió traslado del recurso de reposición en el entendido que el auto recurrido es el que niega el mandamiento ejecutivo y en ese orden de ideas no ha sido convocada la parte demanda.

III. CONSIDERACIONES

1-. Al momento de presentar la demanda se indicó que se pretendía la ejecución de la obligación "*in natura*"². Sin embargo, en la demanda no se mencionó cuál era exactamente el tipo de obligación que se pretendía

¹ PDF 20

² PDF 01 pág 8/10



ejecutar, esta situación hizo que el despacho tuviera que considerar los distintos tipos de obligaciones que se tramitan a través del proceso ejecutivo previsto en el CGP (pago de suma de dinero, dar, hacer, suscribir documento, no hacer).

Luego de analizar esta clase de obligaciones, en especial las de hacer y dar, se concluyó que, de acuerdo a la situación fáctica planteada y las disposiciones procesales, la pretensión no encaja en ninguno de los presupuestos de los artículos 432 y 433 del CGP.

2.-. En la reposición, la parte actora precisa que la obligación "in natura" que pretende ejecutar, es de hacer, agregando que los documentos presentados como título ejecutivo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados.

Sobre este tema en particular, debe mencionarse que en la providencia recurrida no se mencionó si la obligación contenida en los documentos presentados como título ejecutivo era clara, expresa y exigible. Por lo tanto, cualquier discusión al respecto desborda el tema de decisión del recurso de reposición, ya que dicho argumento no fue sustento del auto del 8 de noviembre de 2021.

Aunque se comparte la apreciación del recurrente en el sentido que es claro que la obligación consiste en que los demandados deben entregar un inmueble a la demandante, ello no significa que el procedimiento civil prevea dentro de las disposiciones del proceso ejecutivo, alguna alternativa que permita librar mandamiento u orden de apremio a un demandado para que entregue un bien inmueble. Dicho en otras palabras, no es a través del proceso ejecutivo que se puede perseguir la satisfacción de la obligación de entregar un inmueble, por cuanto los presupuestos procesales para el proceso ejecutivo no encajan en la situación fáctica descrita en la demanda.

Sobre este tema en particular, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, expresó³:

"2. De la ejecución para obtener la entrega material de bienes inmuebles.

Las reglas instrumentales del proceso ejecutivo contempladas en el Título XXVII del C. de. P. C., a través de las cuales se permite encausar las modalidades de las prestaciones que se reclama en ejecución, esto es, las prestaciones de dar, hacer o no hacer-, de ninguna manera permiten procesar una obligación vinculada con la entrega de bienes inmuebles, a pesar de que la misma se consigne bajos los consabidos requisitos impuestos

³ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín. Juez Adriana Largo Taborda. Auto del 24 de noviembre de 2011. Radicado 05001 31 03 002 2010-0138 00.



por el artículo 488 del C. de. P. C. para dotar de ejecutabilidad el instrumento de recaudo.

En efecto, las normas procedimentales del proceso ejecutivo consagran sólo la ejecución para reclamar sumas de dinero (arts. 491 y 497), bienes **muebles o bienes de género distinto de dinero** (arts. 493), obligaciones de hacer (art. 493) y finalmente, obligaciones negativas de no hacer (art. 494) sin que dentro de ellas, y en particular, dentro de la obligación de hacer, se pueda adecuar la reclamación para obtener **la entrega de bienes inmuebles**, como quiera que el artículo 493 del C. de. P. C. excluye tácitamente los bienes raíces⁴, y el artículo 500 *ibíd.*, el cual regula lo atinente a la actuación procedimental del proceso ejecutivo para esta clase de obligaciones, da a entender que la prestación de hacer se refiere a la fabricación, elaboración y producción de bienes o cosas, o a la prestación de servicios, con lo que se descarta la procedencia del reclamo de una obligación consistente en la entrega de un bien inmueble.

(...)

No obstante lo anterior, advierte el despacho, con ayuda de las consideraciones sostenidas en la parte antecedente de esta providencia, que la pretensión efectuada por el actor, vinculada con la entrega material de los bienes inmuebles prometidos en venta, no se contempla como una posibilidad para surtirse bajo las formas típicas del proceso ejecutivo, consignadas en el Título XXVII del Código de Procedimiento Civil, por cuanto refiriéndose a la entrega de un bien de dicha especie, no se advierte al interior de los preceptos adjetivos un respaldo legal con el cual pudiera encausarse y proseguirse la actuación por la vía ejecutiva.

Confróntese la literalidad del texto de las normas referentes al proceso ejecutivo por obligación de hacer, para reconocer con ello que los supuestos jurídicos del proceso ejecutivo no contemplan la hipótesis fáctica para aceptar la reclamación de una obligación consistente en la entrega cuando se trata de bienes inmuebles.

(...)

Derivado de lo anterior, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha manifestado en consecuencia que "Por el proceso ejecutivo no se puede pedir la entrega de bienes inmuebles (por cuanto) el art. 493 dice que solamente procede cuando se trata de la obligación de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero"⁵.

En estos términos, a pesar de que se cuente en el subjuice con un instrumento adecuado a las exigencias del artículo 488 del C. de. P. C., dotado de las características impuestas al título ejecutivo por consignar una

⁴ Véase LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. *Procedimiento Civil*. Tomo II. Novena Edición. Ed. Dupré, Bogotá, 2009. p. 455; AZULA CAMACHO, JAIME. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. Segunda Edición. Ed. Temis. Bogotá, 1994. p. 20. y MORA G. NELSON R. *Procesos de Ejecución*. E.d Temis. Bogotá, 1985. p. 136.

⁵ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, *Ibíd.*



obligación clara, expresa y actualmente exigible, en el cual aparece acreditado el incumplimiento de la parte demandada y el correlativo cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, debe decirse fatalmente que el ordenamiento jurídico procesal civil colombiano no consagra un supuesto por el cual rituar al interior del proceso ejecutivo, la pretensión solicitada por la parte demandante. Justamente en razón de ello, la orden de apremio deberá denegarse, ordenándose en consecuencia la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose."

La precedente cita de la providencia judicial en comento, aunque fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que mantienen plena aplicabilidad con las disposiciones del Código General del Proceso, es útil para ilustrar que no es posible a través del proceso ejecutivo pretender la entrega de un bien inmueble.

Así entonces el recurso presentado no desvirtúa la decisión atacada, por cuanto en esa providencia no se indica que el documento presentado para la orden de apremio no contenga una obligación clara, expresa y exigible, lo que sí se establece es que la vía para el cumplimiento de lo allí expresado no es el proceso ejecutivo, por cuanto la obligación pactada no se adecúa a los presupuestos planteados en la norma procesal para la ejecución.

3-. Subsidiariamente la parte actora presentó recurso de apelación, el cual resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP que prevé la apelación del auto que niegue el mandamiento de pago, será concedido en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, la apelación del auto que negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4073954b61d058683ad65a165b2892893eb159124d3de69707f976f32735eb1**
Documento generado en 02/12/2021 04:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>